

Combinado este artículo con el 1298 da el mismo resultado: el marido puede enagenar libremente los muebles; pero si no los enagenó, si existen, los restituirá *en el estado que tengan*: es decir que, á pesar del derecho y libertad del marido, su deterioro fortuito correrá entretanto á riesgo de la mujer.

La razón de diferencia consiste en que, dadas cosas fungibles ó estimadas con estimación que cause venta, el marido queda deudor de cantidad: en todos los demás casos, mientras no enagene los muebles, es deudor de cosa determinada, cuya pérdida ó menoscabo fortuitos según el artículo 1160, es de cuenta del propietario verdadero y natural, como lo es aquí la mujer.

¿Y qué se adelantaría con prohibir al marido la enagenación de los muebles, cuya ocultación ó extravío sería tan fácil al comprador, al contrario de lo que sucede en los inmuebles? Ni la enagenación de los primeros presenta para la mujer los mismos serios temores que la de los segundos, ni podía negarse al marido lo que se permite al tutor. El dotante ó la mujer que entregan al marido cantidades ó bienes muebles, sin precauciones ni garantías, manifiestan su entera confianza en la honradez y capacidad de aquel; si esta confianza fuere burlada; cúlpense á sí mismos.

ARTICULO 1279.

El marido está obligado á constituir hipoteca especial, para la seguridad de los bienes dotales muebles, antes ó al tiempo de recibirlos.

Si no tuviere bienes inmuebles propios, hipotecará los primeros que tenga, tan luego como los adquiriera para sí ó para la sociedad legal.

Lo dispuesto en este artículo no impide ni suspende la facultad concedida al marido en el anterior (1).

1. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1999 cuyo artículo en su fracción 3ª previene que el marido está obligado á cons-

El 1550 Frances dispone lo contrario: "El marido no está obligado á dar fianza para la recepción, si no se ha sometido á ello en el contrato de matrimonio." 1363 Napolitano, 1531 Sardo, 2333 de la Luisiana.

El Código de Vaud, en sus artículos 1090 al 1101, se aparta de los citados: exige que el marido asegure la restitución de todos los bienes muebles por un *asignado* que envuelva hipoteca sobre uno ó mas bienes inmuebles y, si no los posee, por un recibo ó *reconocimiento*, que se convertirá en *asignado* con hipoteca, si después los adquiere el marido: prescribe la forma del *asignado* y *reconocimiento*, así como otras precauciones y por fin, en el artículo 1101, dice: "Cuando el marido no tenga propiedad alguna que pueda asegurar suficientemente la restitución de estos bienes muebles, y los parientes de la mujer ó la municipalidad tienen justos motivos para temer que estos bienes sean disipados, el marido estará obligado, ó á adquirir inmuebles con el dinero procedente de los dichos bienes, y á constituir en favor de su mujer un *asignado* sobre los

tituir hipoteca aunque no se le exija; por los bienes comprendidos en las fracciones 7ª y 8ª del artículo 2000, y conforme á los artículos 2001 y 2003.

Los bienes comprendidos en las fracciones 7ª y 8ª del artículo 2000 son: los del marido por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública y las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas á la mujer por el marido conforme á la ley.

Los artículos 2001 y 2003 dispensen que si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca; y que la hipoteca necesaria por razón de donaciones antenuptiales, solo tendrá lugar en el caso en que se haya ofrecido como aumento de la dote, mas si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido, asegurarla ó no con hipoteca.—Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2275 citado en la nota anterior.—Arts. 2277 á 2279, tit. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

inmuebles adquiridos, ó á dar una fianza suficiente.

Si el marido no quiere cumplir con ninguna de estas obligaciones, la justicia de paz deberá poner los bienes en administración entre las manos de los parientes, ó aun de un tercero, y el marido percibirá solamente las rentas."

En Derecho Romano era nulo el pacto por el que se obligaba al marido á afianzar la seguridad de la dote: creyose que esto era contra la dignidad y la paz del matrimonio: *si enim credendam mulieri esse suamque dotem patri mariti existimavit, quare fidejussor, vel alius intercessor exigitur, ut causa perfidiae in conubio generetur?* leyes 1 y 2, título 41, libro 8 del Código.

Nuestro artículo está redactado en el espíritu del Código de Vaud, sin por eso adoptar todos sus pormenores y rigorismo, pues, como tengo observado, emplea en ello once artículos.

Está además enlazado y en armonía con nuestro sistema hipotecario que no reconoce la hipoteca tácita y general en favor de la mujer, ni de otro alguno, reemplazándola por la expresa y especial, según lo dispuesto en los artículos 1787, número 4, 1788 y 1839 al 1842.

El marido está obligado: y no puede ser relevado de esta obligación en las capitulaciones matrimoniales, artículo 1788: quitada la hipoteca tácita legal, á causa de sus grandes inconvenientes, era necesario proveer por otro medio á la seguridad de las dotes, *quia Reipublicae interest mulieribus dotes salvas habere, propter quas nubere possunt*; ley 2, título 3, libro 23 del Digesto.

No impedirá: las precauciones de los artículos 1839 al 1843 ponen bastantemente á cubierto los intereses de la mujer: conviene respetar entretanto la dignidad y derechos del marido.

ARTICULO 1280.

Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos pueden enagenar ni hipotecar los bienes dota-

les inmuebles, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes (1).

1554 Frances, 1367 Napolitano, 2337 de la Luisiana, 1535 Sardo en términos mas generales, pues habla de los derechos de la mujer á la restitución de la dote, y otros: según los artículos 1053 y 1058 (refiriéndose este al capítulo 6, título 5, libro 1), la mujer puede enagenar el inmueble dotal con autorización de su marido, y de dos de sus mas próximos parientes.

"Fundum dotale non solum hypothecae titulo dare, ne consentiente muliere maritus possit, sed nec alienare, ne fragilitate naturae suae in repentinam deducatur inopiam," ley única, párrafo 15, título 13, libro 5 del Código, y texto del título 8, libro 2, Instituciones, en que se repite, "ne sexus mulieribus fragilitas in perniciem substantiae earum convertatur:" antes de Justiniano estaba prohibida la enagenación absoluta y rigurosa, pero no la hipoteca, si la mujer lo consentía: Justiniano extendió la prohibición á la segunda por la mayor facilidad de las mujeres en consentirla, persuadidas de que no llegaría el caso de hacerse uso de este derecho por el acreedor.

Pero la prohibición no se entendía con el fundo dotal con estimación que causase venta: su dominio pasaba irrevocablemente al marido, y de este eran la pérdida y deterioros, como los aumentos ó mejoras; leyes 5 y 10, título 12, libro 5 del Código.

El marido no podía vender ni enagenar, ni malmeter la dote inestimada, según la ley 7, título 11, Partida 4, que no distinguía de casos: por la ley recopilada 12, título 1, libro 10 (5 de Toro) parece que la mujer podía enagenar con licencia del marido. La práctica vino á templar los grandes perjuicios consiguientes á esta disposición legal; se rescindían las enagenaciones y obligaciones en cuanto consumía la mayor parte de

1. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enagenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.—Art. 2280, tit. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

la dote: pero este útil y equitativo temperamento vino á quedar sin efecto, por la fuerza que la ignorancia ó la malicia dieron al juramento confirmatorio de la mujer, que introdujeron como cláusula de cajón en estas enagenaciones.

Lo terminante de este artículo y del 983 corta de raíz tales abusos y perjuicios: las solas excepciones admisibles contra la prohibición absoluta y general, serán las señaladas en los artículos siguientes.

Debe, sin embargo, sobreentenderse la excepción de Derecho Romano, que, por su notoria equidad y sencillez, no se ha creído necesario expresar, "cuando el inmueble fué dado con estimación que causó venta, declarándose así en las capitulaciones:" en tal caso, el marido adquiere desde luego el dominio irrevocable del inmueble, y solo es deudor del precio ó estimación que se le da.

Los motivos de la prohibición son los contenidos en la ley Romana y testo arriba copiados.

Pero la inalienabilidad del inmueble dotal no envuelve la de sus frutos, sino en la parte necesaria para el sostenimiento de las cargas matrimoniales, porque la dote tiene precisamente este objeto: vé el artículo 1287.

ARTICULO 1281.

El marido puede enagenar los bienes dotedales inmuebles, siempre que haya asegurado la restitución de su valor con hipoteca especial constituida en las capitulaciones matrimoniales, ó en la forma prevenida en el artículo 1285, ó sobre los mismos bienes que enagena.

El valor de los inmuebles se regulará por el que se les dió al recibirlos el marido; y, no habiendo sido entonces apreciados, por el que tengan al tiempo de su enagenación (1).

1. El marido podrá enagenar los bienes dotedales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enagene; á no ser que por las capitulaciones dotedales se le prohiba la enagenación en todo caso.—La mujer puede enagenar ó hipotecar los bienes dotedales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2277, citado en la nota de fojas 226, para

Es una innovación, ó mas bien una mejora del derecho existente, y del artículo anterior, que, sin perjudicar á la mujer casada, satisface una exigencia de interés público, á saber: que no esté fuera de circulación durante el matrimonio, la gran masa de inmuebles dotedales.

El artículo supone consentimiento de parte de la mujer para la enagenación sin necesidad de que se atravesase ninguna de las causas expresadas en el artículo siguiente. Supuesto el consentimiento de ella, la hipoteca especial, dada segun el artículo de la referencia, aleja todo abuso por parte del marido, toda sorpresa y peligro para la mujer.

Todos los Códigos, antiguos y modernos, están conformes en que el marido puede enagenar el inmueble dotal dado con estimación que causó venta, porque, en tal caso, el marido solo es deudor de cantidad. Se diferencian si en cuando la estimación causará venta: segun el artículo 1552 Frances, copiado en otros Códigos, la estimación sola del inmueble no trasfiere su propiedad al marido, ó no causa venta, si no se declara así expresamente; disposición que tengo por razonable: en Derecho Romano y Patrio el punto es dudoso.

De todos modos el artículo viene á hacer una aplicación de esta doctrina con mayores precauciones y seguridades para la mujer.

ARTICULO 1282.

Podrá el juez autorizar la enagenación de los bienes dotedales inmuebles:

1.º *A instancia de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos, con audiencia del otro, por causa de necesidad probada.*

2.º *A instancia de ambos cónyuges, para cualquiera permuta que les convenga, ó por otra causa de considerable utilidad.*

3.º *A instancia de la mujer, con el consentimiento del marido ó, á falta de consentimiento, dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.—Arts. 2281 y 2282, tit. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.*

to, con su audiencia, para colocar á sus descendientes ó cumplir algun oficio de piedad respecto de su marido, ascendientes ó descendientes, siempre que los bienes restantes del matrimonio basten para cubrir sus cargas.

La autorización se limitará en estos casos á los bienes necesarios para cubrir las atenciones respectivas.

Cuando el valor de los bienes que hayan de enagenarse no excedan de cincuenta duros, bastará la autorización del alcalde.

En todos los casos de este artículo, la venta se hará en subasta pública (1).

En el artículo anterior se ha consignado una excepción de la prohibición general del 1280, sin necesidad de la autorización judicial; en este se consignan todas las otras en que es necesaria la autorización, y se fundan en consideraciones de necesidad, utilidad ó piedad.

Número 1. El artículo 1558 Frances dice: "Para hacer reparos mayores indispensables para la conservación del inmueble dotal." (Rogron tacha justamente de poco

1. Ambos cónyuges de acuerdo pueden enagenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el artículo 2277: 1.º Para dotar ó establecer á sus descendientes: 2.º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo: 3.º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes: 4.º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotedales: 5.º Cuando los bienes dotedales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición: 6.º Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotedales: 7.º En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.—Las enagenaciones que consienten los artículos 2282 y 2283 se harán en pública subasta con autorización judicial.—En el caso del artículo 2282 se requiere además la audiencia del marido.—Cuando el valor de los bienes que deben enagenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.—El juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trata.—Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.—Arts. 2283 á 2288, tit. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

exacta la redacción del artículo 1558 Frances;) 1371 Napolitano, 2341 de la Luisiana, 1537 Sardo.

Las leyes 26 y 27, título 3, libro 23 del Digesto, permiten ó sostienen la enagenación, aun por la sola causa de utilidad, y esta va siempre envuelta en la necesidad.

Las leyes 1.º al principio, título 5, libro 23 del Digesto, y 2, título 23, libro 5 del Código, llaman *necesaria* la enagenación de la dote en otro sentido, que viene á ser el de nuestros artículos 223 y 238, porque se hace contra la voluntad de la mujer y del marido: vé el artículo 229.

Número 2. Artículo 1559 Frances, que se contrae al caso de permuta y exige varios requisitos; 1372 Napolitano, 1539 Sardo.

Ita constante matrimonio, permutari dotem posse dicimus, si hoc mulieri utile sit si ex pecuniae in rem, aut ex re in pecuniam: idque probatum est.—Quod si fuerit factum, fundus, vel res dotalia efficiuntur, leyes 26 y 27, título 3, libro 23 del Digesto.

Adviértase que, en el caso de este número 2, es necesario el consentimiento ó instancia de ambos cónyuges, no siéndolo en los de los números 1 y 3: esto procede de que la sola utilidad, aunque sea considerable, no merece tanto favor como la primera y tercera; puede, en una palabra decirse que la enagenación por *utilidad* es *voluntaria*; la de los números 1 y 3 es *necesaria* física ó moralmente.

Número 3. Artículos 1555, 1556 y 1558 Franceses, solo que para la colocación de los hijos comunes puede la mujer dar sus bienes dotedales con la sola autorización del marido, sin serle necesaria la judicial: 1368, 1369 y 1371 Napolitanos; el 1368 añade: "A menos que la mujer esté obligada á dotar subsidiariamente á los hijos;" 2338, 2339 y 2341 de la Luisiana; el 1540 Sardo permite solamente la enagenación de la mitad con permiso judicial, oyendo siempre al marido, y, fuera del caso de dotar á las hijas, ó colocar á las hijas, exige rigurosamente su consentimiento: en los 1541 y 1542 se amplía mas esta materia.

Ut se, suosque aliat: ut in exilium, ut (vel segun Gotofredo) in insulam relegato parenti praestet alimonia aut egentem virum, fratrem sororemve sustineat, ley 73, párrafo 1, título 3, libro 23 del Digesto: la 21, del título 3, libro 24, pone otros casos, ut á latronibus redimeret necessarias mulieris personas, vel ut mulier vinculis vindictae de necessariis suis aliquem: sive ipse maritus hoc fecit, sive filiae ut faciat dedit.

Para colocar á sus descendientes: bien se trate de la dotacion de las hijas, constante el matrimonio, como en los casos de los artículos 1269 y 1271, bien de la colocacion de los hijos por causa de matrimonio, ú otra que les sea útil.

Basten para cubrir sus cargas: porque estas, como de justicia é inherentes al mismo matrimonio, segun las secciones 1 y 2, capítulo 3, título 3, libro 1, prefieren siempre á los oficios de pura piedad.

Otro tanto deberá decirse de la colocacion de los hijos, pero no de la dotacion de las hijas, porque en los términos del artículo 1269 es tambien carga del matrimonio, y ellas tienen derecho riguroso á pedir su cumplimiento.

Se limitará: porque no debe, ni puede ir mas allá de su causa y objeto.

No exceda de 50 duros: la pequeñez de la cantidad no merece las molestias y mayores gastos consiguientes á la autorizacion judicial.

En subasta pública: así está dispuesto para un caso igual en el artículo 232 respecto de los menores, á los que puede ser comparada la mujer casada.

ARTICULO 1283.

La rebaja que experimente la dote, á causa de las enagenaciones de que trata el artículo anterior, será indemnizable á la mujer, en cuanto hubieren aprovechado al marido (1).

1. La mujer será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enagenaciones de que tratan los artículos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.—Art. 2291, tít. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Jure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimentum, et injuria locupletior fieri, 206 de regulis juris.

ARTICULO 1284.

El sobrante que, despues de cubrir las atenciones respectivas, resultare de las enagenaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el artículo 1282, se depositará en un banco público á no ser que el marido constituya la hipoteca prevenida en el párrafo primero del artículo 1279: si no pudiere constituiria, podrá el juez mandar, á instancia de ambos cónyuges y por causa de necesidad ó utilidad, que se entregue el dinero depositado al marido, con la obligacion expresada en el segundo párrafo del citado artículo 1279.

Si el marido quiere emplear el dinero depositado en bienes inmuebles, podrá hacerlo con el solo consentimiento de las personas expresadas en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en este artículo se observará tambien respecto del dinero proveniente de la redencion de censos ú otros derechos reales pertenecientes á la mujer (1).

Al fin del 1558 Frances se dice: "En todos estos casos el excedente del precio de la venta sobre las necesidades reconocidas quedará dotal, y se empleará como tal en provecho de la mujer": le siguen el 1371 Napolitano, 2341 de la Luisiana.

El dinero sobrante es dotal, como lo era el inmueble, de cuya venta procede: era, pues, preciso aplicar aquí la regla general del 1279; pero, en atencion á que ántes formó parte de un inmueble, se coartan las facultades que el marido tiene en los otros casos por el mencionado artículo: si no constituye la hipoteca prescrita en el primer párrafo del mismo, no podrá apelar á la prescrita en el segundo, sino consintiendo la mujer, y probando ademas ante el juez alguna causa de necesidad ó utilidad.

1. Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enagenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.—Art. 2292, tít. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Emplear:: en bienes inmuebles: que se harán dotales segun lo dispuesto en el artículo 1273 y con mas razon por el origen ó procedencia del dinero.

U otros derechos reales: pues, con arreglo al número 8 del artículo 380, constituian un inmueble dotal.

ARTICULO 1285.

El padre de la mujer casada, á falta suya, la madre, y, en defecto de ambos sus dos parientes mas cercanos, uno de la linea paterna y otro de la materna, que sean varones y mayores de edad, deberán ser citados previamente bajo la responsabilidad señalada en el artículo 1282, siempre que el marido haya de recibir algunos bienes dotales, y en todos los casos de los artículos 1279, 1281 y 1284.

Cuando la mujer casada no tenga por alguna de las líneas, ó por ambas, parientes dentro del cuarto grado, intervendrá en su lugar el proeurador síndico del domicilio de los cónyuges para cualquiera de los actos expresados en este artículo.

Si los parientes mas cercanos estuvieren ausentes, serán reemplazados por los mas próximos dentro del cuarto grado.

El pensamiento y espíritu de este artículo se encuentran en el capítulo 6, título 3 del Código de Vaud sobre el contrato de matrimonio: tengo ya hecha una ligera indicacion del tal capítulo en las citas de Códigos extranjeros á los artículos 1278 y 1279.

El 1096 de Vaud dice: "Los parientes que autorizaran á la mujer para vender ó hipotecar sus bienes, deberán, bajo la responsabilidad impuesta en el artículo precedente, vigilar que el marido no disponga del producto de estas ventas, ni de las cantidades tomadas á préstamo bajo la hipoteca de los bienes de la mujer ántes de haber asignado ó reconocido este producto ó estas cantidades;" sobre la significacion ó valor de las palabras, *asignado y reconocido*, vé mis citas al artículo 1279; el *asignado* envolvia desde luego hipoteca sobre bienes presentes del marido; careciendo este de ellos tiene lugar el *reconocimiento*, que se convierte en *asignado* con hipoteca si despues los adquiere.

Esta intervencion de los parientes para que sean efectivas las precauciones de la ley, cuyo objeto es asegurar la restitucion de la dote, al paso que favorecen á la mujer, avivarán el espíritu de familia y estrecharán sus vínculos: donde quiera que se encuentre un menor ó una mujer casada, tan parecida á él por su dependencia y pueda recelarse del tutor ó del marido, allí aparece la familia bajo una ú otra denominacion para velar sobre sus intereses y protegerlos.

Este artículo, así como los anteriores desde el 1279 y el 1787, tienen íntima conexion con los 1839, 1841 y 1843, y combinados todos, dan por resultado asegurar la restitucion de los bienes dotales mucho mejor que lo ha estado bajo la legislacion anterior evitando al mismo tiempo los graves y notorios inconvenientes de la hipoteca tácita general en los bienes del marido.

Deberán ser citados previamente. Sin embargo, la falta de citacion no anulará el acto; por ejemplo, el pago hecho por un deudor.

En la primera redaccion de este título venia un artículo declarando la nulidad del pago á imitacion del 1095 de Vaud y no fué aprobado á pesar de lo dispuesto en el artículo 241. La mujer casada aunque equiparada al menor bajo muchos aspectos, no guarda identidad en todos: tiene mas juicio y experiencia y puede acudir al juez contra su marido, segun el artículo 65.

Haya de recibir. Se refiere principalmente á los bienes que recaigan en la mujer, constante el matrimonio: habiendo capitulaciones matrimoniales, lo natural es que se provea sobre lo que ha de recibir al otorgarse aquellas ó celebrarse el matrimonio.

El síndico procurador: salva en este caso y en el del párrafo anterior la disposicion del artículo 1843.

ARTICULO 1286.

Las personas señaladas en el artículo anterior deberán promover por sí el cumplimiento de la ley en cuanto interese á la dote y opo-